



RESOLUCION No. CSJATR19-411
13 de mayo de 2019

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-002-2019-00117-00"

ANTECEDENTES

Que la señora Blanca D Gómez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.728.540 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013 - 00221 contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 25 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00117-00

Que mediante Resolución No. CSJATR19-209 del 13 de marzo de 2019, este Despacho resolvió,

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2013 - 00221 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. José Ignacio Galván Prada**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, por haberse normalizado la situación de inconformidad origen del presente trámite.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico para que estudie, de considerar pertinente, los hechos de retraso existentes dentro del trámite del proceso 2013 - 00221, según se indico en las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Instar al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que dé inicio a investigaciones de índole disciplinaria en contra de la secretaria del recinto judicial, por no actuar de manera eficiente y oportuna dentro del proceso 2013 - 00221 y por las acusaciones expuestas en la presente queja por la Dra. Blanca Gómez Rodríguez.

ARTICULO CUARTO: Instar al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que adopte acciones y/o estrategias de mejora entre los empleados de su secretaria para una prestación de administración de justicia eficaz y eficiente.



ARTICULO QUINTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

CONSIDERACIONES

1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, se presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo fue presentado ante la secretaría de esta Corporación, el 12 de abril de 2019 y se había comunicado el 9 de abril de 2019 por correo electrónico al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, aunque se observa que se interpone por quien no fue vinculada, se resolverá sobre petición y motivo de inconformidad de la señora Roxy Pizarro Ricardo, quien firma en calidad de secretaria del recinto judicial.

1.1. Recurso de Reposición.

La reposición es un recurso que se ejercita con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario (a) que expidió el acto administrativo, sin embargo, este es un

Quis

dl

mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo.

En el caso particular, la Dra. Roxy Pizarro Ricardo, en su condición de secretaria del recinto judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación para lo cual esta Corporación entrará a analizar nuevamente los hechos expuestos y las pruebas recaudadas en la vigilancia judicial administrativa que dieron origen a este recurso, para decidir de conformidad, observando que se resolverá como petición los hechos motivos de inconformidad.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos de la recurrente se encuentran anexos al presente expediente y fueron presentado en término legal, y se valoraran en el presente estudio.

Sin embargo para una mayor claridad se proceden a transcribir, a continuación:

De conformidad con lo manifestado en la resolución CSJATR19-209 donde se pronuncia de fondo dentro de la vigilancia judicial 2019-00117 que cursó en el despacho de la Magistrada Olga Lucia Ramírez Delgado ya que al determinar si de conformidad con los hechos planteados se obtuvo como resultado que hubo falta de contra la eficacia de la administración de justicia y que amerito disponer la apertura de vigilancia judicial sin tener en cuenta todo el trámite procesal que produjo la decisión plasmada en la citada resolución que resumo así:

- Mediante auto de 3 de marzo de 2016, se resolvió aceptar la revocatoria de poder hecha a la doctora BLANCA GOMEZ RODRIGUEZ.
- Mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2016, la doctora BLANCA GÓMEZ RODRIGUEZ se solicita la regulación de honorarios.
- Mediante auto de 10 de mayo de 2016 se admitió la el incidente de regulación de honorarios y se corro traslado.
- Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016, este Juzgado abstuvo de regular honorarios por carecer de competencia para regular los honorarios.
- Mediante memorial de 19 de septiembre de 2016, la doctora BLANCA GÓMEZ RODRIGUEZ, interponer recurso de apelación auto de fecha 14 de septiembre de 2016.
- Mediante auto de 23 de septiembre de 2016 se concedió el recurso de apelación.
- Mediante providencia de 31 de octubre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral decidió revocar la decisión apelada y ordena el trámite de regulación de honorarios; sin tener en cuenta que le correspondía a la Sala determinar si había regulación y se imponía regularlos a! revocar totalmente el auto apelado.

Sin embargo, el Juzgado mediante auto de 11 de diciembre de 2017 ordena obedecer y cumplir.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



de

- Mediante oficio de 17 de agosto de 2018, el Juzgado ordena oficiar a las partes para determinar el monto de la condena impuesta en el expediente Radicado No.2013- 00221. Los cuales fueron respondidos mediante memoriales de fecha 3 de septiembre de 2018.
- Durante esa fecha hubo cambio de titular del Despacho, tal como se insiste y mediante Resolución CSJARTR19-322 DEL 10 de abril de 2019, se insiste en el gran esfuerzo que ha realizado el titular del Despacho normalizando las irregularidades.

(...)

Acompaño mi insatisfacción como Secretaria ya que no se me escucho y se dieron por ciertos hechos narrados en la queja ya que manifiesto que no conozco a la doctora Blanca Gómez y nunca cruce palabra con ella.

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.

Con el fin de determinar si hay lugar a reponer los artículos de Resolución No. CSJATR19-209 del 13 de marzo de 2019, este Despacho estudiará los motivos de inconformidad planteados por la recurrente y los presupuestos jurídicos de la vigilancia judicial administrativa.

La Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Juez conocimiento, es susceptible de esta vigilancia se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1.996, el Acuerdo en referencia establece:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

Y así mismo en el artículo 14° señala: **“Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Visto el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Roxy Pizarro Ricardo, en su condición de secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, y posible

Quar

persona afectada dentro del presente trámite administrativo, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas en la impugnación, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

Que en la Resolución No. CSJATR19-209 del 13 de marzo de 2019 esta Corporación resolvió:

ARTICULO TERCERO: Instar al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que dé inicio a investigaciones de índole disciplinaria en contra de la secretaria del recinto judicial, por no actuar de manera eficiente y oportuna dentro del proceso 2013 – 00221 y por las acusaciones expuestas en la presente queja por la Dra. Blanca Gómez Rodríguez.

Ahora bien, entre las razones expuestas por el titular del recinto judicial al momento de presentar sus descargos demostraron que la mora radico en la secretaria de su recinto judicial en pasar el expediente a Despacho para estudio, y que una vez ingreso se resolvió de fondo, cumpliendo con ello con una de la finalidad del trámite de vigilancia administrativa, el de normalizar la situaciones de morosidad existente dentro del trámite de un proceso, situación que se obtuvo dentro del presente proceso, en donde mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019 se fijaron honorarios de la Dra. Gómez Rodríguez.

La anterior decisión, de dar inicio a investigaciones de índole disciplinaria en la secretaria de su recinto judicial, se sustentó en que a juicio de esta Corporación existió un retardo por parte de la secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019 con relación a pasar al despacho una solicitud de regulación de honorarios presentada por la Dra. Blanca Gómez Rodríguez, quien intervino en el expediente como apoderada de la parte actora, hecho probados con memorial de fecha 11 de abril de 2018 y 17 de agosto de 2018 suscrito por Blanca Gómez Rodríguez y constancia de pasar al despacho el expediente sin existir pruebas pendientes del 27 de febrero de 2019, hechos que corresponden evaluar en vía de investigación al funcionario judicial, en este caso al Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de valorar si están o no justificados

Sea la oportunidad de recordar el marco normativo de la Vigilancia Judicial, para lo cual es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

aus
6/2

deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

La disposición de adelantar vigilancia según directriz numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, fue reglada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental.


El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“(…) **Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

La eficacia y eficiencia, implica el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de los procedimientos con el propósito de reducir los niveles de atraso, al dar trámite oportuno a cada etapa procesal, lo cual por obvias razones exige el cumplimiento eficaz de los términos judiciales.

Ahora bien, señalado lo anterior es preciso aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

La peticionaria dentro de la impugnación allegada sustenta las razones por las que considera que debe reponerse la decisión adoptada, precisando que dentro del trámite del expediente se ha actuado con un gran esfuerzo por parte del titular judicial del recinto judicial vinculado e igualmente sustenta que las afirmaciones expuestas por la quejosa fueron tomadas por cierta sin haber otorgada la posibilidad de contradicción por parte de la aquí recurrente y sobre ello debe aclararse que tal afirmación no es exacta, puesto que

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

Quinto

la certeza del retardo en el trámite provino en primer término de la funcionaria judicial al expresar la fecha de pasar el trámite a despacho y de la constancia que en tal sentido figura en el expediente con el nombre de la secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo, de fecha 27 de febrero de 2019.

Esta Corporación estudia de manera puntual y seria cada una de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa que se presentan en esta Seccional, partiendo del principio de la buena fe tanto de los hechos expuestos en la queja como en los descargos que allegue el funcionario requerido, y prioriza la situación en los casos de existencia de mora en el actuar por parte del funcionario judicial señalado, como se desprendió de los hechos expuestos en la queja objeto de estudio donde se expuso y se verificó una mora por parte del recinto judicial en pronunciarse dentro del expediente sobre regulación de honorarios, solicitada el 17 de agosto del 2018, pronunciamiento que se profirió mediante proveído del 27 de febrero de 2019, es decir, a raíz del presente trámite administrativo se logró normalizar la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

Dentro del mismo escrito de solicitud de vigilancia la quejosa realizó afirmaciones sobre la secretaria del recinto judicial vinculado y anexo prueba, sobre las cuales expone la recurrente esta Seccional los dio como ciertos sin dar la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se repite que la certeza de los hechos emanan de las afirmaciones que la misma funcionaria judicial vinculada menciona y en modo alguno de afirmaciones temerarias de esta Corporación, fueron hechos probados y verificados cuya justificación debe adelantarse dentro del trámite de una investigación disciplinaria y ello fue lo que se dispuso, sin imponer sanción alguna, pues no se vinculó a las Vigilancia la secretaria que presenta inconformidad ante la Resolución dada el 13 de marzo de 2019.

Por todo lo expuesto, esta Corporación ordeno:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2013 - 00221 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. José Ignacio Galván Prada**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, por haberse normalizado la situación de inconformidad origen del presente trámite.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico para que estudie, de considerar pertinente, los hechos de retraso existentes dentro del trámite del proceso 2013 - 00221, según se indicó en las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Instar al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que dé inicio a investigaciones de índole disciplinaria en contra de la secretaria del recinto judicial, por no actuar de manera eficiente y oportuna dentro del proceso 2013 - 00221 y por las acusaciones expuestas en la presente queja por la Dra. Blanca Gómez Rodríguez.

ARTICULO CUARTO: Instar al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que adopte acciones y/o estrategias de mejora entre los empleados de su secretaria para una prestación de administración de justicia eficaz y eficiente.

Como se logra observar esta Corporación decidió, con base en los hechos expuesto, descargos presentados y pruebas recaudadas, no dar apertura dentro del presente trámite administrativo, sin embargo, por el retardo observado considero que se debían realizar investigaciones de índole disciplinario en contra del titular del recinto judicial por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico e igualmente tramite disciplinario por parte del titular del recinto judicial en contra de la secretaria y los servidores a cargo respecto de las razones de la mora en pasar al despacho el expediente 2013 – 00221.

4.- CONSIDERACIONES PARA CONCLUIR

Frente a los argumentos esbozados por la recurrente esta Corporación encuentra, que si existió un retraso dentro del proceso objeto de vigilancia, que motivó la decisión de fondo dentro del expediente, situación que fue corregida en atención al trámite iniciado, en dicha decisión se ordenó al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, que diera inicio a investigaciones de índole disciplinaria en contra de la secretaria del recinto judicial, por no actuar de manera eficiente y oportuna dentro del proceso 2013 – 00221 y por las acusaciones expuestas en la queja de la Dra. Blanca Gómez Rodríguez.

Es claro que la investigación dispuesta por esta Corporación en el Artículo Tercero de la Resolución CSJATR19-209 debe recaer inicialmente en la empleada que desempeñe sus funciones como secretaria, y en dicha investigación determinar el grado de responsabilidad en el retardo dentro del trámite del proceso 2013 – 00221 de pasar la solicitud de regulación de honorarios de fecha 17 de agosto de 2018, que fue resuelta solo hasta el 27 de febrero de 2019; de igual forma, se señaló que se debían investigar además **las acusaciones expuestas en la queja de la Dra. Blanca Gómez Rodríguez**, en ningún momento dispuso una sanción.

De manera, que del análisis de los argumentos esbozados y del acervo probatorio esta Corporación mantiene la decisión adoptada en la Resolución No. CSJATR19-209 del 13 de marzo de 2019, por cuanto se constató que la decisión adoptada por la Corporación se ajusta a lo observado en el trámite de Vigilancia, además, se debe aclarar que bajo el principio de la buena fe se presumen ciertos los hechos expuesto por en las solicitudes de vigilancia como en los descargos que presentan los funcionarios judiciales, y en el presente caso para obtener mayor claridad, se solicitó investigación al interior del despacho, hecho que no lesiona el derecho de defensa de la empleada que ejerce en calidad de secretaria, pues le asiste el derecho de argumentar en su favor los hechos de justificación que estime necesarios dentro del trámite disciplinario del juzgado, se solicitó al funcionario que se indagara sobre las afirmaciones señaladas por la quejosa en contra de la empleada que ostenta el cargo de secretaria del recinto judicial, con la finalidad de aclarar con suficiencia los motivos de inconformidad ante la eficiencia y eficacia de las actuaciones antes mencionadas, dentro de los límites de las competencias dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Modificar la Resolución No. CSJATR19-209 del 13 de marzo de 2019, según las consideraciones.

dl

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

Quintanilla

ARTICULO SEGUNDO: Mantener incólume la decisión proferida que fue objeto de recurso, por las aclaraciones de la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de Apelación solicitado con base en lo establecido en el artículo 8 inciso 2 Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, disponer el archivo de la presente diligencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al recurrente, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada